



República de Panamá.
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de abril de 2015
C-20-15

Señor
Joaquín Riesen
Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá
E. S. D.

Señor Superintendente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota No. DSR-0178-2015, mediante la cual plantea a la Procuraduría de la Administración las siguientes interrogantes:

1. Tiempo Compensatorio.

- a. Debe reconocerse como tiempo compensatorio la asistencia del servidor público a cursos, seminarios o capacitaciones pagadas por la Institución, en horas distintas a las laborables; y
- b. Si el tiempo compensatorio generado por un servidor público caduca o se extingue transcurrido un año de haberse generado, así como el procedimiento para que se reconozca en dinero.

Al respecto de su primera inquietud esta Procuraduría es de la opinión que la asistencia obligatoria a cursos, seminarios o capacitaciones por parte de un servidor público, si generan tiempo compensatorio.

De conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 79 del Reglamento Interno de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, adoptado mediante Resolución No. JD-19 de 4 de febrero de 2013, la asistencia a seminarios obligatorios efectuados en horarios distintos a su jornada ordinaria de trabajo, se considerará jornada extraordinaria; de igual manera, es considerado como jornada extraordinaria de trabajo, la asistencia a otros eventos de capacitación obligatorios, tal como se establece en el procedimiento técnico de ausencias justificadas desarrollado en el Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos, adoptado mediante Resolución 017 de 30 de noviembre de 1998 por la Dirección General de Carrera Administrativa, el cual debe ser cumplido por las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

La Procuraduría de la Administración vive a Panamá, le vive a ti.

Con relación a su segunda inquietud, debo manifestar que el uso del tiempo compensatorio prescribe en el lapso de un año, plazo que empezará a correr a partir del momento en que se trabajó la jornada extraordinaria.

Al respecto, efectuadas las investigaciones pertinentes, no se encontró algún procedimiento que hubiese sido adoptado por la Superintendencia con relación al tema y al examinar el reglamento interno de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, el mismo no contempla disposición alguna que se refiera al plazo para el uso del tiempo compensatorio. No obstante, el artículo 124 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1999, que reglamenta la Ley 9 de 1994 antes enunciada, establece que **dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se generó el tiempo compensatorio debe hacerse uso del mismo** y el Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos elaborado por la Dirección General de Carrera Administrativa indica que **prescribe en un año a partir del momento en que se trabajó en jornada extraordinaria.**

Cabe mencionar que si bien la Resolución 017 de 1998 que aprobó dicho Manual, modificó el plazo de prescripción para el uso del tiempo compensatorio, contenido en el artículo 124 del Decreto Ejecutivo 222 de 1999, siendo aquel un instrumento jurídico de inferior jerarquía, el mismo goza de presunción de legalidad sobre la base del artículo 46 de la Ley 38 de 2000, de procedimiento administrativo general, y por tanto, tiene fuerza obligatoria y deberá aplicarse mientras no sea declarado contrario a la Constitución o a las leyes por la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al procedimiento para el reconocimiento en efectivo del tiempo compensatorio, es pertinente indicar que el servidor público de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, no puede **exigir** el pago en dinero del tiempo compensatorio que haya generado, ya que de conformidad con el artículo 81 del Reglamento Interno de la Institución, la compensación del tiempo extraordinario a los servidores públicos de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, será mediante **descanso remunerado** equivalente al tiempo trabajado debidamente registrado como jornada extraordinaria. No obstante, si al momento de la terminación de la relación laboral con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, el servidor público tenga tiempo acumulado en concepto de tiempo compensatorio generado por haber laborado en jornada extraordinaria, se le cancelará dicho tiempo en efectivo y hasta un monto **que no sea superior a sesenta (60) días de salario**, conforme lo dispone el artículo 162 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

2. Qué debe entenderse por “liquidación” y a qué prestación económica debe deducirse la suma correspondiente a una semana de salario, en concepto de preaviso.

Debe entenderse por liquidación la “operación que consiste en detallar, ordenar y saldar cuentas una vez determinado su importe”. (OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L., 21ª edición, Argentina, pág. 577)

En ese sentido, si un servidor público mediante renuncia escrita decide poner término a su relación de servicio con el Estado, la Autoridad nominadora deberá efectuar el cálculo de las prestaciones económicas y los derechos que le corresponden por sus servicios al servidor público, tomando en consideración las acciones disciplinarias pendientes o en trámite y los descuentos que les correspondiere por diversos conceptos.

Las prestaciones económicas a que tienen derecho los servidores al finalizar su relación de servicio con la administración pública son aquellas en concepto de vacaciones, vacaciones proporcionales, sobretiempo, décimo tercer mes, décimo tercer mes proporcional, gastos de representación, bonificación, bonificación por antigüedad, prima de antigüedad, indemnización, entre otros conceptos.

Cabe agregar que si el servidor público al momento de presentar su renuncia no cumple con el requerimiento establecido en el artículo 100 del Reglamento Interno de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, respecto al deber de comunicar por escrito su renuncia a su jefe inmediato, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha en que se desea hacer efectivo la misma, **deberá descontársele de su liquidación la suma equivalente a una semana de salario**, esto último en concordancia con lo establecido en el artículo 127 del Texto Única de la Ley 9 de 1994 y la Resolución No. 017 de 1998.

Se puede observar que la omisión del preaviso por parte del servidor público, constituye una falta que da lugar como indemnización una cantidad equivalente a una semana de salario, la cual se descontará de la liquidación.

En ese contexto, respecto de su segunda inquietud, esta Procuraduría es de la opinión que las sumas correspondientes al preaviso, pueden descontarse de las prestaciones económicas que no constituyan sueldo o salario y décimo tercer mes, por las siguientes consideraciones:

-El Reglamento Interno de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, no especifica a que concepto dentro de la liquidación debe efectuarse dicha deducción, a diferencia de lo estipulado en el Código de Trabajo, el cual establece en el segundo párrafo del artículo 222, que dicha suma podrá ser deducida del importe de la prima de antigüedad de servicios, cuando tuviere derecho a ella.

- De conformidad con los artículos primero y séptimo de la Ley 92 de 27 de noviembre de 1974 "Por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público", se estableció que resulta improcedente realizar alguna deducción sobre el salario del servidor público, salvo aquellas ordenadas por ley, por orden judicial por razón de secuestro o embargo, pensión de alimentos, o por orden voluntaria del afectado a favor de entidades bancarias, financieras, cooperativas, asociaciones de servidores públicos o empresariales legalmente constituidas que representan el sector comercial, industrial y de seguro. Por otra parte, se refiere la ley que las disposiciones de la misma no afecta los descuentos por inasistencia o suspensiones del trabajo, en virtud de sanción disciplinaria legalmente impuesta al empleado o servidor público. (Ver artículo sexto de la Ley 92 de 1974)

-Por su parte, el artículo 2 de la Ley No. 20 de 12 de agosto de 1992, por la cual se restituyó el pago de la partida del Décimo Tercer (XIII) a los empleados del sector público, dispone que no estará sujeto a descuento o carga alguna, las sumas que se paguen en este concepto, con excepción del pago de la cuota obrero-patronal del Seguro Social y el impuesto sobre la renta.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au

